[N. DE E. PARA CONSULTAR LA VERSIÓN CORREGIDA DE ESTE ORDENAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2016 EN EL P.O. DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE RECOMIENDA ACUDIR AL TEXTO QUE SE VISUALIZA DENTRO DE LA CRONOLOGÍA CORRESPONDIENTE A DICHA FECHA, EN EL ÍNDICE RESPECTIVO DE SU HISTORIA LEGISLATIVA.]

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 28 DE OCTUBRE DE 2016.

Ley publicada en la Décima Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 25 de septiembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 320**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

**TITULO PRIMERO**

**FUNCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Objeto de la ley**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar la función de fiscalización a que se refieren los artículos 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del estado de Guanajuato.

**Sujetos de la ley**

Artículo 2. Son sujetos de fiscalización:

I. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;

II. Los ayuntamientos;

III. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; y

IV. Los organismos autónomos.

La función de fiscalización también comprende los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica.

**Competencia**

Artículo 3. La Auditoría Superior del estado de Guanajuato es competente para:

I. Practicar auditorías y revisiones, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas;

II. Solicitar información vinculada a las atribuciones de los sujetos de fiscalización que resulte necesaria para la planeación a cargo de la Auditoría Superior.

La información que se proporcione no será motivo de observaciones o recomendaciones en dicha fase de planeación, sin perjuicio de que pueda ser utilizada por la Auditoría Superior dentro del proceso de fiscalización correspondiente;

III. Fiscalizar la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, a través de sus cuentas públicas;

IV. Investigar los actos u omisiones de los que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización;

V. Practicar auditorías de desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales;

VI. Dictaminar los daños o perjuicios que afecten a la hacienda pública del estado y de los municipios;

VII. Imponer medidas de apremio para hacer cumplir las atribuciones que le confiere esta ley;

VIII. Promover ante las autoridades el fincamiento de responsabilidades;

IX. Dar seguimiento a las acciones de responsabilidad, observaciones y recomendaciones que se generen de las auditorías y revisiones;

X. En caso de riesgo de ocultamiento o pérdida, realizar las acciones para la conservación, aseguramiento y resguardo de documentos, información y equipos que la contengan, que puedan ser o sean materia de fiscalización; y

XI. Las demás que se desprendan de esta ley u otros ordenamientos.

**Autonomía**

Artículo 4. El Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través de la Auditoría Superior del estado de Guanajuato, la cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señalan la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

**Glosario de la Ley**

Artículo 5. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior del estado de Guanajuato;

II. Congreso: El Congreso del estado de Guanajuato;

III. Comisión: La Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del estado de Guanajuato;

IV. Fiscalización: Revisar, auditar, evaluar o verificar las cuentas públicas, el ejercicio y destino de los recursos públicos, la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y la observancia de su normativa aplicable, así como el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas estatales y municipales, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y economía;

V. Ley: La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato;

VI. Organismos Autónomos: Aquéllos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal carácter;

VII. Órganos de Control: Las unidades de los sujetos de fiscalización que tienen a su cargo el control, vigilancia y evaluación de los mismos;

VIII. Órgano de Gobierno: La Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado;

IX. Planes: Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato;

X. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y los contenidos en los presupuestos estatal y municipales del ejercicio fiscal correspondiente;

XI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior.

**Normas complementarias**

Artículo 6. En el Reglamento, los lineamientos, los manuales y las guías se establecerán las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente ley.

La Auditoría Superior determinará los procedimientos y métodos de auditoría que estime adecuados para el ejercicio de su función, los cuales deberán publicarse en su página electrónica institucional, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Principios rectores**

Artículo 7. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de objetividad, definitividad, confiabilidad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad y profesionalismo.

**Auditorías concomitantes**

Artículo 8. La Auditoría Superior podrá realizar auditorías de manera concomitante a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de recursos en los casos que así lo acuerde el Congreso.

**Acciones para la planeación**

Artículo 9. La Auditoría Superior podrá solicitar información de forma previa a la notificación de la orden de auditoría, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, sin que con ello se entienda iniciado el proceso de fiscalización en los términos de esta ley.

No se considera inicio del proceso de fiscalización, el aseguramiento o resguardo de documentos, datos o equipos que los contengan, en los casos señalados en esta ley o en su Reglamento.

**Revisión de la información de ejercicios anteriores**

Artículo 10. La Auditoría Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

**Reserva de la información**

Artículo 11. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, deberán guardar reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la autoridad. La violación a esta disposición se sancionará en los términos que disponga esta ley y demás disposiciones.

**Auditorías coordinadas**

Artículo 12. Los procedimientos de las auditorías coordinadas se sujetarán a los convenios y acuerdos que suscriba la Auditoría Superior con otros entes de fiscalización u órganos de control y en su defecto a lo dispuesto en esta ley.

**Conflicto de intereses**

Artículo 13. Los servidores públicos de la Auditoría Superior tendrán la obligación de abstenerse de conocer por sí o por interpósita persona, asuntos referidos a los sujetos de fiscalización en los que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual, durante el periodo de tiempo que abarque la fiscalización de que se trate, o bien, cuando exista relación de matrimonio, concubinato o parentesco con los titulares y obligados a integrar y remitir la cuenta pública de los sujetos de fiscalización, por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta o hasta el cuarto grado en línea colateral, por afinidad hasta el segundo grado, o cuando se trate de parientes adoptivos.

**Representantes**

Artículo 14. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados expresamente, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere este artículo, tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente la orden de auditoría e identificarse plenamente como personal actuante.

**Uso de medios electrónicos y firma electrónica**

Artículo 15. La entrega de la cuenta pública, la información financiera trimestral y cualquier otra obligación a cargo de los sujetos de fiscalización, así como la interposición del recurso de reconsideración, podrán llevarse a cabo en lo conducente, a través de medios remotos de comunicación electrónica, en los términos establecidos en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como en los lineamientos que para tal efecto emita la Auditoría Superior.

El pliego de observaciones, los informes de resultados y cualquier otra notificación o comunicación a cargo de la Auditoría Superior se podrá llevar a cabo a través de medios electrónicos, en los términos señalados en el párrafo anterior.

**Capítulo II**

**Programa General de Fiscalización**

**Programa General de Fiscalización**

Artículo 16. La Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

**Auditorías aprobadas por el Congreso**

Artículo 17. El Programa General de Fiscalización podrá ser adicionado por acuerdo de las dos terceras partes del Pleno del Congreso.

El acuerdo señalará el sujeto de fiscalización, tipo, alcance, periodo y el momento en que la auditoría deba iniciarse.

**Emisión y difusión del programa**

Artículo 18. El Programa General de Fiscalización deberá emitirse en el primer bimestre del año, el cual tendrá carácter público y deberá difundirse a través de la página de internet de la Auditoría Superior. Asimismo, al avance del Programa General de Fiscalización deberá darse la misma difusión.

**Capítulo III**

**Cuenta Pública e Información Financiera**

**Integración, publicación y difusión de la cuenta pública**

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 19. La información financiera y la cuenta pública se organizará, integrará sistematizará, publicará y difundirá en el tiempo y con la forma que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los lineamientos que para tal efecto emita el Congreso.

**Presentación de la cuenta pública**

Artículo 20. La cuenta pública deberá ser presentada al Congreso, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluya el ejercicio fiscal respectivo. La cuenta pública y la información financiera deberán estar debidamente integradas y disponibles a través de las páginas de internet de los sujetos de fiscalización.

No será impedimento para que la Auditoría Superior realice la función de fiscalización, si la cuenta pública no está presentada y disponible en los plazos y requisitos señalados en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la promoción de las responsabilidades a que haya lugar por la omisión de la presentación de la cuenta pública.

**Modificación de la cuenta pública**

Artículo 21. Los sujetos de fiscalización no podrán modificar el contenido de las cuentas públicas ni de la información financiera trimestral que hayan presentado. En el supuesto de adecuaciones o ajustes, éstos deberán expresarse en la cuenta pública o en la información financiera del trimestre en que se hayan detectado.

**Características**

Artículo 22. La cuenta pública será fiscalizada de manera posterior a su presentación, externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación interna de los sujetos de fiscalización y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Precedentes de la revisión**

Artículo 23. En la revisión de la cuenta pública, la Auditoría Superior podrá considerar el contenido de las cédulas de resultados que se dieron a conocer a los sujetos de fiscalización en el análisis de la información financiera trimestral y la evidencia que las sustenta en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley.

**TÍTULO SEGUNDO**

**Proceso de Fiscalización**

**Capítulo I**

**Generalidades**

**Acceso a la información**

Artículo 24. La Auditoría Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los sujetos de fiscalización, así como a la demás información que resulte necesaria para la fiscalización, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Además podrá obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo previsto en esta ley, incluyendo la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito o financieras, la cual podrá solicitarse a estas últimas por conducto o a través de la autorización de los sujetos de fiscalización.

A la Auditoría Superior no le es oponible el carácter de reservado o confidencial de la información, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás disposiciones legales, cuando aquélla esté relacionada directamente con el ejercicio y aplicación de los ingresos y egresos sujetos a revisión, estando obligada la Auditoria Superior a mantener dicha reserva o confidencialidad.

**Requerimientos de información**

Artículo 25. Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan o custodien recursos públicos, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior durante la planeación, el desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior, que incumplan las previsiones de este artículo, se harán acreedores a la imposición de una multa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

**Requerimientos a los órganos de control**

Artículo 26. La Auditoría Superior podrá requerir por escrito a los órganos de control, la información y documentación que dispongan por el ejercicio de sus funciones y que se estime necesaria en la fiscalización. La información y documentación que se proporcione se utilizará exclusivamente para los efectos del objeto de esta ley.

**Cumplimiento a requerimientos**

Artículo 27. El cumplimiento a los requerimientos de información o documentación que formule la Auditoría Superior, deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación. Cuando dicha información o documentación no se encuentre en su poder, los servidores públicos o las personas físicas o morales, públicas o privadas, deberán informar y justificar donde se encuentra, si está o no a su alcance, en caso de poder proporcionarla podrán solicitar la prórroga para tales efectos, en el supuesto de no poder acceder a ella en el plazo concedido, la Auditoría Superior la solicitará en su caso.

**Compulsa de la información**

Artículo 28. Los hechos que la Auditoría Superior conozca con motivo del proceso de fiscalización o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que obren en su archivo, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para probar y motivar sus resultados.

Con motivo de su función, la Auditoría Superior podrá compulsar información y documentación que obre en sus archivos con aquélla que posean los sujetos de fiscalización o terceros.

**Actas circunstanciadas**

Artículo 29. Durante sus actuaciones, los representantes de la Auditoría Superior que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar, en su caso, los hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas y sus anexos serán considerados como prueba de los hechos que consignen.

**Visitas**

Artículo 30. En el ejercicio de las funciones de fiscalización, los representantes de la Auditoría Superior podrán realizar visitas para verificar la documentación.

**Notificaciones, visitas, inspecciones y verificaciones**

Artículo 31. Para las notificaciones, visitas, inspecciones y verificaciones referidas en esta ley, y en lo no previsto por la misma, se aplicarán en lo conducente los procedimientos que para este efecto se establezcan en el Reglamento y en su defecto, en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

**Fiscalización a particulares**

Artículo 32. Para la fiscalización de los recursos públicos que se destinen y ejerzan por particulares, se practicarán auditorías que estarán destinadas exclusivamente a la revisión de la aplicación de dichos recursos a los fines para los que fueron otorgados. Para tal efecto, los particulares deberán llevar el control y registro contable de los recursos públicos que se les hayan destinado para su ejercicio.

Dichas auditorías se llevarán a cabo observando los procedimientos previstos en la presente ley, o en lo conducente aquéllos que para este efecto se establezcan en el Reglamento y en su defecto o (sic) en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

**Extinción de facultades**

Artículo 33. No podrán fiscalizarse los conceptos de las cuentas públicas o realizarse auditorías, cuando excedan los cinco años previos al inicio de su revisión o práctica.

**Caducidad**

Artículo 34. El proceso de fiscalización caduca en un plazo de cinco años, en los siguientes términos:

I. Tratándose de la revisión de las cuentas públicas, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la cuenta pública, de conformidad con los plazos previstos en esta ley;

II. Tratándose de auditorías, contados a partir del día siguiente de la fecha señalada para su inicio; y

III. Tratándose de la investigación de situaciones excepcionales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la denuncia por escrito.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción o suspensión y opera por el simple transcurso del tiempo. La caducidad podrá declararse de oficio o a petición de parte.

**Capítulo II**

**Revisión de la Cuenta Pública y Auditorías**

**Plazo**

Artículo 35. El proceso de revisión de cuenta pública y auditorías a cargo de la Auditoría Superior tendrá un plazo máximo de duración de seis meses. Dicho plazo se computará a partir de la fecha de notificación de su inicio al sujeto de fiscalización. Para los efectos de este plazo, el proceso concluirá con la entrega del informe de resultados al Congreso.

El incumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, solo tendrá como consecuencia una responsabilidad administrativa en su caso, sin perjuicio de que deba continuarse con el proceso de fiscalización hasta su total conclusión y de la validez del informe de resultados.

**Alcance mínimo**

Artículo 36. En la fiscalización de la cuenta pública y práctica de auditorías, la Auditoría Superior deberá cubrir un alcance de al menos un 30% del ingreso o gasto.

**Fases**

Artículo 37. El proceso de revisión de cuenta pública y auditorías constará de las siguientes fases:

I. La Auditoría Superior iniciará con la notificación de la orden de inicio, conforme a las disposiciones de esta ley, el Reglamento, los lineamientos, los manuales y las guías.

La orden de inicio deberá contener por lo menos los requisitos siguientes:

a) Sujeto de fiscalización;

b) Período de revisión;

c) Objeto;

d) Motivación y fundamentación;

e) Personal comisionado o habilitado; y

f) Firma del Auditor Superior;

II. La Auditoría Superior notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares cuando el proceso de fiscalización corresponda al período de su gestión, el pliego de observaciones y recomendaciones, para que las aclare, atienda o solvente dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Los ex titulares, para el efecto de contestar las observaciones tendrán derecho a solicitar por escrito la información que consideren pertinente a los titulares de los sujetos de fiscalización, quienes estarán obligados a entregar a la Auditoría Superior la información con que se cuente en sus archivos. También tendrán derecho a solicitar las copias certificadas que requieran.

De no existir observación o recomendación alguna, se formulará el informe de resultados para turnarlo al Congreso, a efecto de que éste realice el acuerdo correspondiente;

III. Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, la Auditoría Superior elaborará y emitirá el informe de resultados correspondiente, el cual contendrá los requisitos señalados en el Reglamento;

IV. El informe de resultados se notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización corresponda al periodo de su gestión, quienes contarán con un término de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la citada notificación, para hacer valer el recurso de reconsideración previsto por esta ley, en caso de estimarlo pertinente;

V. Agotado el plazo para presentar el recurso de reconsideración o resuelto éste, el Auditor Superior remitirá el informe de resultados al Congreso, a más tardar el 30 de octubre tratándose de la cuenta pública estatal, y a más tardar el 30 de noviembre respecto a la (sic) cuentas públicas municipales;

VI. Emitido el acuerdo correspondiente por el Congreso, la Auditoría Superior notificará el mismo a quienes corresponda.

Una vez que se emita el acuerdo del informe de resultados, éste tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables; y

VII. En su caso, la Auditoría Superior promoverá el fincamiento de acciones de responsabilidad, así como el seguimiento a observaciones y recomendaciones.

**Observaciones por el Congreso al informe de resultados**

Artículo 38. El informe de resultados sólo podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, por las siguientes causas:

I. Cuando en perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa;

II. Cuando no se hayan valorado las documentales aportadas por el sujeto de fiscalización durante el procedimiento de fiscalización hasta la notificación del informe de resultados; y

III. Cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

**Capítulo III**

**Denuncia de Investigación de Situación Excepcional**

**Presentación**

Artículo 39. Cuando se presenten denuncias de situación excepcional por escrito ante la Auditoría Superior ésta procederá a integrar en el expediente respectivo las evidencias de los hechos vinculados de manera directa con las denuncias presentadas.

Se entenderá por situaciones excepcionales, aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca o desprenda alguna de las circunstancias siguientes:

I. Un daño patrimonial que afecte la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

II. Posibles actos de corrupción;

III. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;

IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía; y

V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

**Requisitos de la denuncia**

Artículo 40. El escrito de denuncia de investigación excepcional deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del denunciante;

II. Domicilio para recibir notificaciones;

III. Nombre del servidor público a quien se le imputan los hechos denunciados;

IV. Hechos en los que se sustenta la denuncia;

V. Elementos probatorios tendientes a acreditar irregularidades y las erogaciones realizadas; y

VI. Firma autógrafa del promovente.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones o se detecte que el domicilio es erróneo o inexistente, se procederá a notificar en los estrados de las oficinas de la Auditoría Superior el acuerdo que recaiga sobre la denuncia presentada, así como las notificaciones subsecuentes.

**Improcedencia**

Artículo 41. La Auditoría Superior desechará la denuncia de investigación de situación excepcional en los siguientes supuestos:

I. Cuando la denuncia instaurada no contenga alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo previsto en su fracción II;

II. Cuando de la denuncia presentada no se advierta o desprenda alguna de las circunstancias o supuestos previstos en el artículo 39 de esta ley;

III. Cuando los hechos denunciados se contengan en una cuenta pública ya aprobada por el Congreso; y

IV. Cuando se trate de hechos notoriamente improcedentes.

**Informe**

Artículo 42. Admitida la denuncia, la Auditoría Superior requerirá al sujeto de fiscalización de que se trate, la revisión de los conceptos específicos vinculados de manera directa con la denuncia presentada, a efecto de que le rinda un informe al respecto, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento.

En el supuesto de que la denuncia se sustente en hechos derivados de una cuenta pública no presentada, se remitirá el expediente de la denuncia al Congreso para que determine lo conducente en términos del artículo 8 de esta ley.

**Resolución**

Artículo 43. La Auditoría Superior, una vez agotadas las acciones anteriores, podrá:

I. Ordenar la práctica de la auditoría;

II. Acumular el expediente de la denuncia con alguna otra auditoría ya existente en el Programa General de Fiscalización; o

III. Archivar el expediente cuando se detecte que no existen elementos para probar los hechos o actos relacionados con la denuncia.

**Capítulo IV**

**Participación Ciudadana**

**Opiniones, solicitudes y quejas**

Artículo 44. Cualquier ciudadano podrá presentar opiniones, solicitudes y quejas ante la Auditoría Superior, por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos que administran y ejercen los sujetos de fiscalización.

**Formalidades de presentación**

Artículo 45. Para la presentación de las opiniones, solicitudes y quejas, no se requiere de formalidad especial, por lo que podrán ser presentadas por escrito, a través de medios electrónicos o telefónicos.

Las opiniones, solicitudes y quejas a que se refiere este capítulo, únicamente tienen por objeto aportar elementos a la Auditoría Superior que pudieran ser útiles para la planeación de la revisión de cuenta pública y la elaboración del Programa General de Fiscalización, así como para direccionar alguna revisión que se encuentre en proceso.

**Medios de presentación**

Artículo 46. Para la recepción de opiniones, solicitudes y quejas, la Auditoría Superior pondrá a disposición de la ciudadanía, entre otros mecanismos, un correo electrónico y número telefónico, mismos que deberán publicitarse en su página electrónica institucional.

**Presentación por escrito**

Artículo 47. La Auditoría Superior sólo estará obligada a hacer del conocimiento sobre el trámite que se le dio a la información proporcionada, cuando las solicitudes, opiniones y quejas sean presentadas por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o solicitante;

II. Domicilio;

III. Hechos y pruebas en que funde su solicitud o queja; y

IV. Firma autógrafa del promovente.

**Capítulo V**

**Recurso de Reconsideración**

**Procedencia**

Artículo 48. El recurso de reconsideración procederá en contra del informe de resultados, de la resolución que determine la imposición de una multa o respecto de aquélla que deseche la denuncia de investigación de situación excepcional.

**Objeto de la resolución**

Artículo 49. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por objeto:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo; o

II. Confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida.

**Plazo de interposición**

Artículo 50. El recurso de reconsideración se presentará por escrito ante la Auditoría Superior dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que fue notificado el acto recurrido.

**Requisitos del recurso de reconsideración**

Artículo 51. El escrito de interposición del recurso de reconsideración contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y firma del recurrente o de quien promueve en su nombre.

Los recursos interpuestos por los sujetos de fiscalización deberán ser suscritos por sus titulares o por las personas a las que se les haya delegado tal atribución;

II. Documento con el que se acredite en su caso la personalidad del recurrente;

III. Domicilio y en su caso, la persona o personas que autorice el recurrente para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Auditoría Superior.

En caso de no señalarse domicilio en el lugar de residencia de la Auditoría Superior, se notificará por estrados en las oficinas de la misma;

IV. Descripción del acto o resolución impugnada, así como la fecha en que le fue notificada la misma;

V. La descripción de los hechos que son antecedentes de la resolución que recurre y los agravios que le cause el acto recurrido; y

VI. Las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto recurrido.

En caso de que el recurrente no cumpla con el requisito señalado en la fracción II de este artículo, la autoridad que conozca del recurso deberá requerirlo por escrito, por una sola vez, para que en un plazo de tres días hábiles subsane la omisión. Si transcurrido el plazo antes señalado el recurrente no cumple con el requerimiento, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso de reconsideración no cumple con los requisitos que se establecen en las anteriores fracciones I, IV y V, el mismo se tendrá por no interpuesto.

**Interposición del recurso a través de medios remotos de comunicación electrónica**

Artículo 52. Los recurrentes podrán optar por interponer el recurso de reconsideración por medios remotos de comunicación electrónica, el cual se sustanciará a través del sistema informático que establezca la Auditoría Superior. El recurso así interpuesto, además de lo dispuesto en este capítulo, atenderá a lo que establezca el Reglamento, así como en los lineamientos que para tal efecto emita la Auditoría Superior.

**Causales de desechamiento**

Artículo 53. Se desechará por improcedente el recurso de reconsideración cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean dictados en recursos administrativos o en cumplimiento de ellos;

III. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución;

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose así aquellos actos o resoluciones respecto de los que no se interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido en esta ley; o

V. Que de fondo ya hubiesen sido resueltos en otro recurso.

**Causales de sobreseimiento**

Artículo 54. Será sobreseído el recurso de reconsideración cuando:

I. El recurrente se desista expresamente de su interposición;

II. En la tramitación del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. No se pruebe la existencia de la resolución recurrida.

**Término para emitir la resolución**

Artículo 55. El Auditor Superior deberá resolver el recurso de reconsideración en un plazo de diez días hábiles siguientes al acuerdo que admita el mismo y se notificará en los términos previstos por esta ley y su Reglamento.

**Capítulo VI**

**Auditorías de Desempeño**

**Alcance**

Artículo 56. La auditoría de desempeño comprende la revisión del cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y economía; así como la evaluación de las políticas públicas.

La Auditoría Superior realizará la auditoría de desempeño de manera anual y únicamente formulará recomendaciones que incidan en mejorar sistemáticamente el diseño, operación e impacto de los presupuestos programáticos y las políticas públicas en su caso.

**Inicio**

Artículo 57. La auditoría de desempeño iniciará conforme a las disposiciones de esta ley. La orden de inicio contendrá los requisitos previstos en el artículo 37 de la misma.

**Pliego de recomendaciones**

Artículo 58. La Auditoría Superior emitirá un pliego de recomendaciones que contendrá los resultados de la revisión efectuada.

Los sujetos de fiscalización dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de recomendaciones correspondiente, deberán precisar a la Auditoría Superior las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o en su caso, justificar la improcedencia por la cual no resulte factible su implementación.

**Informe de resultados**

Artículo 59. Los informes de resultados de auditorías de desempeño contendrán los requisitos señalados en el Reglamento.

**Plazo de informes de resultados de desempeño**

Artículo 60. La Auditoría Superior, una vez emitidos los informes de resultados de las auditorías de desempeño, los remitirá al Congreso a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio fiscal de que se trate.

**Capítulo VII**

**Análisis de la Información Financiera Trimestral**

**Presentación**

Artículo 61. Los sujetos de fiscalización deberán presentar trimestralmente la información financiera a la Auditoría Superior conforme a lo previsto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta ley, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al término del trimestre. Los servidores públicos que incumplan las previsiones de este artículo, se harán acreedores a la imposición de la multa de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

**Análisis**

Artículo 62. La Auditoría Superior analizará el contenido de la información financiera trimestral, de la cual emitirá una cédula de resultados, sin perjuicio de sus facultades de fiscalización y de las acciones que correspondan.

**Fases**

Artículo 63. El análisis a la información financiera trimestral a que se refiere este capítulo constará de las siguientes fases:

I. Una vez presentada la información financiera trimestral por parte del sujeto de fiscalización, la Auditoría Superior iniciará con la notificación del análisis conforme a lo previsto en esta ley;

II. La Auditoría Superior podrá acumular dos trimestres. Asimismo, solicitará la información y realizará las acciones que considere pertinentes para concluir el análisis en términos de lo dispuesto en esta ley;

III. No será impedimento para realizar el análisis de la información financiera trimestral, si la misma no fue presentada en los plazos y requisitos señalados en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la promoción de las responsabilidades a que haya lugar por la omisión en su presentación; y

IV. Concluido el análisis, la Auditoría Superior entregará al sujeto fiscalizado una cédula de resultados.

**Excepción del cómputo**

Artículo 64. El análisis de la información financiera trimestral no computará para el plazo previsto en el artículo 35 de esta ley.

**Capítulo VIII**

**Seguimiento**

**Seguimiento al acuerdo del Congreso**

Artículo 65. Una vez que el Congreso emita el acuerdo respecto al informe de resultados, la Auditoría Superior procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen las responsabilidades, así como el seguimiento a las recomendaciones no atendidas u observaciones no solventadas en el informe de resultados, en los términos establecidos en esta ley.

**Plazo de atención**

Artículo 66. Las recomendaciones deberán ser atendidas en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. Sólo por causa justificada a juicio del Auditor Superior, podrá prorrogarse por una sola vez el plazo antes referido.

Dicha prórroga no podrá exceder de cinco días hábiles. La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del plazo señalado para la atención de las recomendaciones.

Una vez que se acredite el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, o bien, el sujeto fiscalizado justifique su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación, la Auditoría Superior expedirá la constancia de que se han afendido (sic) dichas recomendaciones, para los efectos a que haya lugar en los ámbitos de competencia del sujeto fiscalizado y de la propia Auditoría Superior y ésta notificará al Congreso cuando expida la referida constancia.

La expedición de la constancia prevista en el párrafo anterior, no exime a la Auditoría Superior para promover y dar seguimiento a las responsabilidades a que hubiere lugar con motivo del acuerdo correspondiente.

**Modificación de responsabilidades**

Artículo 67. Cuando por el acuerdo del Congreso que recaiga al informe de resultados, se modifique el criterio por el que se haya definido una probable responsabilidad; el Auditor Superior de oficio o a petición de los sujetos fiscalizados, podrá acordar la modificación de las responsabilidades determinadas en informes de resultados aprobados con anterioridad que deriven de observaciones de la misma naturaleza, siempre que ello sea en beneficio de los presuntos responsables y no hayan sido declaradas firmes las sanciones correspondientes. Lo anterior, deberá hacerse de conocimiento al Congreso.

**Capítulo IX**

**Responsabilidades Civiles**

**Plazo para ejercitar la acción civil**

Artículo 68. Si la responsabilidad que derive del proceso de fiscalización es de orden civil, el sujeto de fiscalización, por conducto de su titular o en quien se encuentre delegada dicha facultad de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias, procederá a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad, dentro del término de tres meses contados a partir de (sic) día siguiente de la notificación del acuerdo del Congreso. Dicho término, previa justificación, podrá duplicarse a petición por escrito del sujeto de fiscalización presentada al Congreso dentro del término antes señalado.

La Auditoría Superior podrá consultar los expedientes de los juicios civiles que con motivo del cumplimiento de esta ley sean substanciados por los sujetos de fiscalización, con el objeto de verificar su avance y resultados.

**Ejercicio de acciones civiles por la Auditoría Superior**

Artículo 69. La Auditoría Superior será competente para ejercer las acciones civiles en los supuestos siguientes:

I. Cuando exista conflicto de intereses por parte de los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en cuyo caso deberán informarlo en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción; y

II. Las que convenga con los sujetos de fiscalización, previa justificación de su imposibilidad material y humana para ejercer las acciones conducentes.

**Causales de abstención**

Artículo 70. Los titulares del ejercicio de la acción civil que contempla esta ley, podrán abstenerse de ejercer las acciones civiles o la prosecución de las mismas, en los supuestos siguientes:

I. Cuando el deudor reintegre o repare la totalidad de los daños y perjuicios causados al patrimonio o a la hacienda pública de los sujetos de fiscalización, previo al ejercicio de las acciones civiles;

II. Por incosteabilidad en la recuperación de los daños y perjuicios, previo a ejercer la acción civil, en los supuestos siguientes:

a) El deudor hubiera fallecido; o

b) Exista sentencia que determine en estado de quiebra al deudor, así como declaratoria de insolvencia por procedimiento de concurso;

III. También procederá la incosteabilidad durante el procedimiento y previo a la práctica del emplazamiento al deudor, en los supuestos de la fracción II, así como cuando no haya podido ser localizado el deudor dentro del procedimiento; y

IV. Por incobrabilidad, una vez que ya exista sentencia favorable, cuando en la ejecución de sentencia se actualicen los supuestos previstos en la fracción II.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2016)

En los casos previstos en las fracciones II y III de este artículo, el daño causado al patrimonio o a la hacienda pública, no deberá exceder de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento que se haya emitido el acuerdo.

Para los casos anteriores, el sujeto de fiscalización deberá efectuar el dictamen correspondiente, en donde se justifiquen con el soporte documental pertinente, las acciones o circunstancias que respalden los supuestos sobre los cuales se determinará el no ejercicio o la no ejecución de la acción civil sobre los probables responsables.

De los asuntos civiles competencia de la Auditoría Superior, el dictamen deberá suscribirse por el Auditor Superior e informará de ello al Pleno del Congreso. En los asuntos competencia de los sujetos de fiscalización deberá suscribirse por el titular del sujeto de fiscalización y validarse por el titular del órgano de control para justificar su procedencia y se informará de ello al Congreso.

**Capítulo X**

**Denuncias Administrativas**

**Presentación**

Artículo 71. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior promoverá las denuncias correspondientes ante los órganos de control para que se les dé trámite y en su oportunidad se aplique la sanción que corresponda.

**Solicitud de información a los órganos de control**

Artículo 72. La Auditoría Superior solicitará a los órganos de control información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se hayan iniciado derivados del proceso de fiscalización regulado en esta ley.

**Capítulo XI**

**Denuncias Penales**

**Ejercicio de la acción**

Artículo 73. Si del informe de resultados una vez emitido el acuerdo por el Congreso, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia o querella ante el Ministerio Público coadyuvando con la autoridad en la investigación.

**Presentación de denuncias**

Artículo 74. Cuando durante el proceso de la auditoría se detecten elementos que acrediten algún ilícito penal, la Auditoría Superior promoverá para que los sujetos de fiscalización presenten las denuncias penales ante las instancias correspondientes.

**Capítulo XII**

**Medidas de Apremio**

**Medidas de apremio**

Artículo 75. La Auditoría Superior para hacer cumplir sus requerimientos formulados a los sujetos de fiscalización, contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Multa;

b) Uso de la fuerza pública; y

c) Promoción de las responsabilidades a que haya lugar.

**Cuantía**

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Artículo 76. Las multas que aplique la Auditoría Superior a los servidores públicos, personas físicas o morales, cuando éstos no atiendan los requerimientos que la misma les formule, serán de cien a cuatrocientos días de la Unidad de Medida y Actualización diaria. La reincidencia se castigará con una multa de hasta el doble a la ya impuesta.

**Individualización de la multa**

Artículo 77. La Auditoría Superior, en la imposición de la multa deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la falta;

II. Las condiciones económicas y grado de escolaridad del infractor.

Para determinar las condiciones económicas del infractor, en el supuesto de servidores públicos, funcionarios o empleados del sector privado, se atenderá a las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido los mismos por la prestación de sus servicios a las dependencias o instituciones públicas o empresas o instituciones privadas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas dependencias, o instituciones públicas o privadas, estarán obligadas a dar esa información a la Auditoría Superior, cuando ésta así se los requiera;

III. El nivel jerárquico, tratándose de servidores públicos; y

IV. La reincidencia de la conducta, para la cual se sancionará con una multa hasta del doble de la ya determinada o impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo y se haga referencia de la conducta en el informe de resultados para la posible aplicación de las sanciones administrativas conducentes.

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

**Improcedencia de la multa**

Artículo 78. No se impondrán las multas a que se refiere este capítulo, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. El incumplimiento se derive u origine por causas ajenas a la responsabilidad del que es requerido;

II. El incumplimiento derive de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados; o

III. Cuando el sujeto requerido cumpla con el requerimiento previo a la notificación de la multa.

**Autoridad ejecutora**

Artículo 79. Las multas establecidas en esta ley deberán hacerse efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**Medio de defensa**

Artículo 80. En contra de la resolución por la cual se impongan las multas a que se hagan acreedores los infractores, procederá el recurso de reconsideración que establece esta ley.

**No excepción de responsabilidad**

Artículo 81. La aplicación de las multas establecidas en la presente ley, no exceptúa a los servidores y a las personas físicas o morales, públicas o privadas, a ser sujetas al régimen de las responsabilidades previstas en los ordenamientos legales.

**TÍTULO TERCERO**

**ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR**

**Capítulo I**

**De sus atribuciones de la Auditoría Superior**

**Atribuciones**

Artículo 82. La Auditoría Superior tendrá, además de las atribuciones conferidas expresamente en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

I. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben;

II. Verificar los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos, así como a las disposiciones legales;

III. Acordar y practicar auditorías conforme a su Programa General de Fiscalización, así como las que acuerde el Congreso, de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

IV. Establecer conforme a la normativa aplicable, los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas para la fiscalización de las cuentas públicas, solicitando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

V. Interpretar, para efectos administrativos, esta ley, su Reglamento y demás disposiciones que se deriven de los mismos;

VI. Verificar que las cuentas públicas sean presentadas conforme a lo dispuesto por esta ley;

VII. Solicitar o requerir en su caso, a los sujetos de fiscalización, datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información previa, durante o posterior, que sea necesaria para el ejercicio de la función de fiscalización;

VIII. Requerir a los sujetos de fiscalización, la revisión de conceptos y rendición de informes en situaciones excepcionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

IX. Establecer, a través de convenios de colaboración y coordinación, con los sujetos de fiscalización, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, que faciliten la función de fiscalización, con sujeción a la normativa aplicable;

X. Asesorar a los sujetos de fiscalización, dando respuestas a sus consultas y proporcionándoles asistencia técnica de forma permanente, así como promover y realizar programas de capacitación e instrumentos de difusión para los mismos;

XI. Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos;

XII. Ordenar y efectuar visitas en los términos que establece esta ley, para la realización de las investigaciones correspondientes;

XIII. Solicitar o requerir en su caso, de terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título con los sujetos de fiscalización, los documentos e información relacionada con la cuenta pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes. En caso de no obtener respuesta, se fincarán las medidas de apremio correspondientes;

XIV. Realizar o solicitar en su caso, los estudios de mercado, comparativas o verificaciones de precios de bienes o servicios contratados por los sujetos de fiscalización;

XV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización;

XVI. Promover y formalizar, dentro del ámbito de sus competencias, esquemas de colaboración o coordinación permanentes con los órganos de control, en los términos previstos en el Reglamento;

XVII. Dictaminar en el informe de resultados los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos;

XVIII. Dictaminar en el informe de resultados, las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización cuando del examen que se realice, aparezcan discrepancias entre los ingresos y los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, o cuando no exista exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados;

XIX. Dictaminar en el informe de resultados, la probable responsabilidad y presentar denuncias o querellas ante las autoridades, en los términos de esta ley;

XX. Promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades, conforme a lo dispuesto por esta ley;

XXI. Contratar, cuando así se requiera, servicios profesionales externos, como apoyo técnico en el ejercicio de la función de fiscalización;

XXII. Revisar la aplicación de los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica;

XXIII. Dar seguimiento a las acciones de responsabilidad y recomendaciones que emita, para su debida implementación o cumplimiento, así como al ejercicio de las acciones civiles por parte de los sujetos de fiscalización;

XXIV. Rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización;

XXV. Presentar al Congreso su anteproyecto de presupuesto anual;

XXVI. Proponer al Congreso el proyecto de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato;

XXVII. Analizar y en su caso presentar a la Comisión, propuestas de reformas o adiciones al marco normativo estatal en materia de transparencia, fiscalización y gestión financiera;

XXVIII. Expedir y aprobar su reglamento interior, así como las disposiciones administrativas para ejercicio de sus atribuciones, así como el manual de criterios, procedimientos y métodos relativos al proceso de fiscalización, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica institucional de la Auditoría Superior;

XXIX. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los planes y programas, conforme a los principios de eficacia, economía y eficiencia;

XXX. Obtener durante el desarrollo de los procesos de fiscalización, copia de los documentos originales que se tengan a la vista y certificarlas mediante cotejo con sus originales;

XXXI. Imponer medidas de apremio a los sujetos de fiscalización o a terceros en términos de lo dispuesto en la ley;

XXXII. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de los planes y programas, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XXXIII. Efectuar promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria o denuncias de hechos;

XXXIV. Promover ante las autoridades el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, proporcionar información a las mismas sobre ingresos, adquisiciones o facturaciones, en los términos previstos en el Reglamento; y

XXXV. Las demás conferidas en esta ley y en otros ordenamientos.

**Publicación del reglamento interior**

Artículo 83. El reglamento interior y demás normatividad interna de la Auditoría Superior deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en su página electrónica institucional.

**Anteproyecto de presupuesto**

Artículo 84. La Auditoría Superior elaborará su anteproyecto de presupuesto, el cual tendrá carácter público y contendrá, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con su función, objetivos y metas a cumplir.

**Ejercicio y administración del presupuesto**

Artículo 85. La Auditoría Superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado, de conformidad con las disposiciones legales y administrará sus recursos de forma que se garantice que todas sus direcciones y áreas cuenten con los elementos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Informe anual de labores**

Artículo 86. La Auditoría Superior rendirá al Órgano de Gobierno en el primer bimestre del año, un informe anual sobre todas sus labores y actividades institucionales efectuadas durante el año inmediato anterior.

**Capítulo II**

**Auditor Superior**

**Atribuciones**

Artículo 87. Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

I. Representar legalmente a la Auditoría Superior e intervenir en toda clase de juicios en que ésta sea parte;

II. Absolver posiciones, siempre y cuando éstas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, quien contestará por la misma vía dentro del término que señale la ley;

III. Elaborar con apoyo de sus áreas, el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo al Congreso para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo del Estado;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia;

V. Aprobar el Programa General de Fiscalización, el cual será elaborado con el apoyo de los auditores especiales y directores generales;

VI. Expedir el reglamento interior de la Auditoría Superior, en el que se distribuirán las funciones que conforme a esta ley se otorgan a los titulares de las diversas áreas administrativas y además, establecerá la forma en que dichos titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. El reglamento interior deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VII. Elaborar, con el apoyo de los auditores especiales y directores generales, y expedir, los manuales de organización, criterios, procedimientos, métodos y servicios para el desempeño de la función de fiscalización de la Auditoría Superior, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII. Nombrar a los auditores especiales y a los directores generales jurídico y administrativo de la Auditoría Superior. Dichos nombramientos requerirán la ratificación del Congreso del Estado. Asimismo, nombrará al demás personal de las unidades administrativas, direcciones y áreas, así como definir su estructura orgánica y proponer al Congreso las reformas a la ley y su Reglamento;

IX. Presentar al Pleno del Congreso para su aprobación, las propuestas de remoción de los auditores especiales y de los directores generales de la Auditoría Superior, en los términos de esta ley y demás disposiciones;

X. Resolver el recurso de reconsideración que prevé esta ley;

XI. Solicitar a los sujetos de fiscalización la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización;

XII. Formular y entregar al Congreso, el informe de resultados y demás informes que le sean solicitados;

XIII. Entregar al Congreso, en lapsos no mayores de tres meses, la comprobación del presupuesto ejercido por la Auditoría Superior, a efecto de que sea integrada a la cuenta pública del Poder Legislativo;

XIV. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias en el ejercicio de la función de fiscalización, en los términos de esta ley;

XV. Formular pliegos de observaciones y de recomendaciones, así como determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades de la administración pública estatal y municipal y al de los organismos autónomos;

XVI. Autorizar en su caso, las prórrogas de los plazos establecidos dentro de los procesos de fiscalización;

XVII. Fincar a los servidores públicos de la Auditoría Superior las responsabilidades que deriven de la inobservancia en la aplicación de esta ley y su Reglamento;

XVIII. Ejercer las acciones civiles en contra de los probables responsables en los casos a que se refiere el artículo 69 de esta ley; y consultar los expedientes de los juicios civiles que con motivo del cumplimiento de esta ley sean substanciados por los sujetos de fiscalización, con el objeto de verificar su avance y resultados; en su caso, transigir con los probables responsables del resarcimiento de daños y perjuicios;

XIX. Recomendar a los sujetos de fiscalización la instauración de los procedimientos disciplinarios que correspondan ante las autoridades;

XX. Presentar, en su caso, denuncias o querellas penales y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales y denuncias que tengan relación con los procesos de fiscalización;

XXI. Promover ante las autoridades el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal;

XXII. Contratar la prestación de servicios profesionales externos, en los términos de esta ley;

XXIII. Certificar todo tipo de documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior;

XXIV. Imponer y determinar medidas de apremio, de conformidad con lo dispuesto en la ley;

XXV. Solicitar a los órganos de control información sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos;

XXVI. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XXVII. Rendir ante el Congreso informes semestrales de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por éste, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones;

XXVIII. Suscribir todo tipo de convenios y contratos necesarios para el ejercicio de la función de la fiscalización, inclusive de coordinación o colaboración; y

XXIX. Las demás que señale esta ley y el reglamento interior.

**Atribuciones delegables**

Artículo 88. Corresponde originalmente al Auditor Superior el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, el cual podrá, para la mejor organización del trabajo, delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto las señaladas en las fracciones II, III, V, VI, VIII, IX, XIV, XV, XVII y XXI del artículo anterior y aquéllas que por disposición de la presente ley y del reglamento interior, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

**Requisitos para el Auditor Superior**

Artículo 89. El Auditor Superior además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 86 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, deberá contar con los siguientes:

I. No haber sido durante los cinco años previos al de su nombramiento, titular de dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, integrante de Ayuntamiento o Gobernador del Estado;

II. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo y fiscalización de recursos públicos o privados;

III. Poseer al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años; y

IV. No haber sido candidato de elección popular, ni representante de partido ante los organismos electorales, excepto representante de casilla; y no ser o haber sido dirigente de partido político en los últimos cinco años.

**Encargo**

Artículo 90. El Auditor Superior durará siete años en su cargo y podrá ser designado nuevamente por una sola vez. Tanto el nombramiento como la nueva designación deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

Cuando proceda la designación del Auditor Superior, el Órgano de Gobierno podrá proponer que el Auditor Superior en funciones sea ratificado, en cuyo caso no será necesario cumplir el procedimiento previsto en el artículo 91 de esta ley. Al efecto, dicho Órgano de Gobierno remitirá la propuesta relativa al pleno del Congreso, para que en su caso, apruebe dicha ratificación.

El Auditor Superior, será removido por las causas graves a que se refiere el artículo 95 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento; así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Noveno de la Constitución Política para el Estado y la ley de la materia.

**Designación**

Artículo 91. El Auditor Superior será designado conforme al procedimiento siguiente:

I. El Órgano de Gobierno formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el Estado, las propuestas y solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior; las que se acompañarán con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 66 de la Constitución Política para el Estado y en el artículo 89de (sic) esta ley;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, dicho Órgano de Gobierno procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señala esta ley;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Órgano de Gobierno entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos; y

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, el Órgano de Gobierno procederá a emitir, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, una terna que deberá presentarse al pleno del Congreso.

El Congreso designará de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior.

En caso que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá al Órgano de Gobierno para que presente una nueva terna en la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior. El Órgano de Gobierno hasta en tanto sea aprobado el nombramiento referido, podrá presentar nuevas ternas en cualquier momento.

**Encargo de despacho**

Artículo 92. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del Auditor Superior, se procederá de conformidad con el artículo 91 de esta ley. En tanto se hace la designación correspondiente, el Órgano de Gobierno designará al encargado del despacho.

En tratándose de las ausencias temporales a que alude el artículo 93 de esta ley, el Auditor Superior será el que designará al encargado del despacho dentro de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior.

**Ausencias**

Artículo 93. El Auditor Superior sólo podrá ausentarse de sus funciones por motivos personales que se encuentren justificados a juicio del Órgano de Gobierno. Si la ausencia por motivos personales es de tres o más días hábiles deberá contar previamente con la autorización del Órgano de Gobierno. La ausencia del Auditor Superior, sin contar con la autorización previa del Órgano de Gobierno, se considerará falta grave en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Si la ausencia se prolongara por más de quince días naturales, sin contar con autorización, se entenderá como abandono del cargo.

El Auditor Superior deberá previamente dar aviso por escrito al Órgano de Gobierno, para atender una comisión oficial fuera del Estado y cuyo cumplimiento requiera de tres o más días hábiles, expresando el motivo de dicha comisión. El Auditor Superior informará de su resultado por el mismo medio, cuando concluya aquélla. La omisión de dicho aviso por parte del Auditor Superior se considerará falta grave en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Prohibiciones**

Artículo 94. El Auditor Superior durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 131 de la Constitución Política para el Estado; y

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de la Auditoría Superior.

**Causales de remoción**

Artículo 95. Son causas graves de remoción del Auditor Superior:

I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de fiscalización, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; e

V. Incurrir en abandono del cargo en los términos del artículo 93 de esta ley.

**Capítulo III**

**Organización**

**Estructura**

Artículo 96. El Auditor Superior para el eficaz desempeño de sus funciones será auxiliado por dos auditores especiales: de Cumplimiento Financiero, y de Evaluación y Desempeño, respectivamente; una Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración, así como las demás unidades administrativas que establezca el reglamento interior.

**Requisitos para ser Auditor Especial o Director General**

Artículo 97. Para ocupar el cargo de Auditor Especial o Director General se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;

III. Poseer al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado; y

VI. No haber sido candidato de elección popular, ni representante de partido ante los organismos electorales, excepto representante de casilla; y no ser o haber sido dirigente de partido político en los últimos cinco años.

**Nombramiento**

Artículo 98. Los auditores especiales y directores generales de la Auditoría Superior serán nombrados por el Auditor Superior, debiendo ser ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso y podrán ser removidos por las causas graves a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 95 de esta ley.

**Relaciones laborales**

Artículo 99. Los servidores públicos de la Auditoría Superior son trabajadores del Poder Legislativo del Estado y su relación laboral se regirá por el estatuto correspondiente.

El Auditor Superior, los auditores especiales y los directores generales, gozarán de las mismas prestaciones a las que tienen derecho los servidores públicos descritos en los artículos 59, fracción VI y 233, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**TRANSITORIOS**

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 180, tercera parte, de fecha 11 de noviembre de 2003; así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Asuntos en trámite

Artículo Tercero. Los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada.

Referencias

Artículo Cuarto. En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios, nombramientos o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, en que se haga referencia al Auditor General y Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se entenderán referidos al Auditor Superior y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, respectivamente.

Asimismo, cuando en dichas disposiciones, resoluciones, contratos, convenios, nombramientos o actos se mencioné al Director General de Auditoría y Revisión de Cuenta Pública, así como al Director General de Planeación, Programación, Control y Seguimiento, ambos del Órgano de Fiscalización Superior, se entenderá que se hace referencia al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, y al Auditor Especial de Evaluación y Desempeño, respectivamente.

Comisionados del Instituto

Artículo Quinto. Cuando en la fracción I del artículo 89 de la presente ley se menciona al Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se entiende hecha la referencia a los consejeros previstos en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 38, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Procedimiento de fiscalización

Artículo Sexto. El plazo de seis meses para concluir el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 35 de la presente ley, computará a partir de la revisión de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2016.

La revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de esta ley, se efectuará sobre las que se presenten, correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Lo anterior, sin perjuicio de que los informes trimestrales se presenten a partir de ese año.

Plazos

Artículo Séptimo. Los plazos previstos en el artículo 37, fracción V de la presente ley, serán aplicables para la revisión de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2016.

Plazo para expedir el Reglamento de la ley

Artículo Octavo. El Poder Legislativo del Estado, dentro del término de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, expedirá el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Plazo para expedir el Reglamento Interior

Artículo Noveno. La Auditoría Superior, contará con un término de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir su Reglamento Interior; en tanto, seguirán vigentes su actual Reglamento Interior, así como sus manuales, lineamientos y guías, en lo que no se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de septiembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 1 DE JULIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 104, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS, PARA ARMONIZAR LAS REFERENCIAS QUE SE CONTIENEN EN LOS MISMOS AL SALARIO MÍNIMO, Y QUEDAR COMO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN”.]

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL ARTÍCULO QUINTO DEL “DECRETO NÚMERO 115, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; LEY DE PROYECTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO; LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO; Y SE EXPIDE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO”.]

Artículo Único. El presente ARTÍCULO QUINTO del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.